DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No.286-98 que crea e instituye el Consejo de Administración Salinera.

(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 286-98

CONSIDERANDO: Que para la producción nacional, así como la distribución y comercialización de la sal en grano de origen marino, dadas sus características especiales, y para mantener la estabilización en el precio, control de calidad y justa distribución del producto, se hace necesaria la permanencia de un organismo rector del mercado, por lo cual está regulada, en la actualidad, por la Ley 125, del 10 de febrero de 1966, y por el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

CONSIDERANDO: Que la Ley 125 atribuyó originalmente estas facultades a la Corporación de Fomento Industrial, y luego, el Artículo 2 de la Ley 289 las transfirió a la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) creándose la Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL), como empresa estatal, medida que pareció justa en su momento histórico, pero que, en la actualidad, va en detrimento del patrimonio de los ayuntamientos productores de sal en grano;

CONSIDERANDO: Que la Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL), más que una entidad estatal, reguladora y estabilizadora del negocio de la sal en grano, se transformó en una verdadera empresa comercial, monopólica, que, aparte de producir cuantiosos beneficios económicos al sector oficial, en detrimento de los productores de sal marina, se ha convertido en el principal obstáculo para el crecimiento justo y adecuado de este mercado, dado el alto costo actual del producto, tanto para el consumo del mercado interno, como para las posibilidades de exportación;

CONSIDERANDO: Que con el advenimiento de las nuevas regulaciones del mercado mundial, de las cuales es signataria la República Dominicana, la sal en grano

ha quedado sin protección efectiva del Estado, a merced de una desmedida competencia extranjera que permite importar sal a precios más atractivos, no solamente para el consumo humano, sino también para uso como materia prima industrial;

CONSIDERANDO: Que el Estado, como ente regulador de toda actividad que incida en la economía del país, debe velar por el control eficaz del mercado, máxime cuando este renglón es vital para la incipiente economía de los municipios productores, que no cuentan con otros medios idóneos para el mantenimiento de un desarrollo sostenido;

CONSIDERANDO: Que, de la lectura ponderada de la Ley 125, promulgada el 10 de febrero de 1966, por el Gobierno Provisional, se percibe que la intención del legislador ha sido la de que exista un consejo rector de administración salinera, como organismo que coordine la distribución y venta de sal en grano, para el beneficio equitativo de todos los ayuntamientos productores;

CONSIDERANDO: Que la distribución y venta de la sal producida por los municipios debe ser atribuida a un organismo rector, dependiente de un sistema rector, a cargo de los ayuntamientos productores, para robustecer la autonomía económica y administrativa de los mismos.

VISTA la Ley 125, del 10 de febrero de 1966, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional.

VISTO el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea e instituye el Consejo de Administración Salinera, dotado de personería jurídica conforme a las leyes de la República Dominicana, el cual funcionará como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

PARRAFO I.- El Consejo de Administración Salinera estará integrado por siete (7) miembros, correspondientes a un (1) representante de cada uno de los municipios productores de sal en grano, que son, Baní, Montecristi, Barahona, Azua y Oviedo, y dado el carácter particular de la producción de sal en Montecristi, por un (1) representante de la Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc., y un (1) representante de la Asociación de Salineros Independientes de Montecristi, Inc.

PARRAFO II.- El síndico municipal representará al ayuntamiento de cada municipio en el Consejo de Administración Salinera. En su defecto, podrá representarlo el presidente del cabildo o una persona delegada, designada por la Sala Capitular. Los productores privados de Montecristi estarán representados por la persona designada por cada uno de los organismos señalados en el párrafo I.

Artículo 2.- El Consejo de Administración Salinera asignará las cuotas correspondientes a los municipios de Baní, Montecristi, Azua, Barahona y Oviedo, para distribución y venta de sal en grano de origen marino en el país.

PARRAFO I.- El precio de venta de la sal en grano en todo el territorio nacional será fijado, conforme estudios de los costos, por el Consejo de Administración Salinera.

PARRAFO II.- Para fines de cubrir los gastos administrativos de esta actividad, el Consejo de Administración Salinera deducirá, a cargo del productor, la suma equivalente a un siete por ciento (7%) del valor de cada saco de sal vendido.

PARRAFO III.- El municipio de Montecristi, dado su carácter especial, el Consejo de Administración Salinera, deducirá además, de cada saco de sal vendida, correspondiente a los productores privados de este municipio, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor pagado al productor, para ser entregada al ayuntamiento municipal de Montecristi.

Artículo 3.- La sal en grano deberá ser vendida en base a sacos de 50 kilos, pero entregarán al comprador 51 1/2 kilos, a fin de cubrir la merma del producto.

Artículo 4.- El Consejo venderá la sal en grano en base a duodécima partes mensuales, de la cuota anual asignada por el Poder Ejecutivo a cada municipio, a fin de mantener la estabilidad de los precios del mercado.

Artículo 5.- Toda la sal vendida deberá ser totalmente seca, limpia y blanca, y cumplir con las normas de calidad y de salud establecidas en las leyes dominicanas y sus reglamentos.

Artículo 6.- El Consejo de Administración Salinera despachará la sal en grano mediante el uso de facturas numeradas, pudiendo examinar en cualquier momento las existencias en los establecimientos comerciales, para establecer la buena procedencia de la misma. El transporte de la sal desde los lugares de producción hasta los lugares de consumo, se hará mediante conocimiento numerados, que suministrará el Consejo de Administración Salinera.

Artículo 7.- El Consejo estará obligado a llevar debidamente contabilizadas todas las operaciones relativas al movimiento de la sal en grano, para la debida claridad de las entregas, de los pagos, de las compras y las ventas.

Artículo 8.- En caso de que el consumo nacional o las necesidades de exportación excediere o disminuyere de la cantidad estimada, el Poder Ejecutivo quedará facultado para reajustar las cuotas asignadas a los productores en base al informe que al efecto deberá rendirle el Consejo de Administración Salinera.

Artículo 9.- El establecimiento de nuevas salinas, tanto en los municipios productores a que se refiere esta ley, como en otros municipios del país, solo podrá disponerse por ley, previo estudios económicos y recomendaciones del Consejo de Administración Salinera.

Artículo 10.- Los tribunales competentes serán apoderados de los expedientes relativos a las violaciones de esta ley, por denuncia-querella interpuesta con el Consejo de Administración Salinera.

Artículo 11.- La sal que no reuniere los requisitos legales podrá ser confiscada y clausurada la salina, por decisión del juzgado de paz del municipio correspondiente, mediante el procedimiento iniciado a instancia del Consejo de Administración Salinera. A la audiencia deberá ser citado legalmente el ayuntamiento, y si éste no es el propietario de la salina, deberá ser llamado él o los propietarios privados.

PARRAFO I.- Las sentencias del juzgado de paz referentes a la violación de la presente ley estarán sujetas a recurso de apelación, en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la notificación de la decisión al propietario de la salina.

PARRAFO II.- En caso de reapertura de salinas en violación a la orden de clausura, las sanciones indicadas en el Artículo 13 de esta ley se aplicarán a los que resulten culpables, sean estos funcionarios del Consejo, de los ayuntamientos o de cualquier otro organismo estatal, y del mismo modo, a los propietarios particulares de salinas.

Artículo 12.- Se pone a cargo de la Liga Municipal Dominicana, como organismo asesor de los ayuntamientos, la supervisión en la aplicación de las normas contenidas en esta ley.

Artículo 13.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con la escala de penas siguientes: prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o multa de mil (RD$1,000.00) a diez mil (RD$10,000.00) pesos, o ambas penas a la vez, cuando se trate de un funcionario o en casos de reincidencia. A los comerciantes que adquieren sal que no fuere comprada al Consejo de Administración Salinera se les impondrán las mismas penas establecidas en este artículo, y, además, se les confiscará la sal así adquirida.

Artículo 14.- La presente ley deroga y sustituye la Ley 125, de fecha 10 de febrero de 1966, y sus modificaciones, y modifica el Artículo 2 de la Ley 289, del 30 de junio de 1966.

TRANSITORIO.- La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) entregará temporalmente bajo inventario, al Consejo de Administración Salinera, a título de uso y administración, los bienes muebles y equipos asignados a la actual Distribuidora de Sal en Grano, incluyendo el inmueble constituido por el almacén ubicado en Montecristi, y hasta que éste pueda adquirir sus bienes propios.

TRANSITORIO.- Del mismo modo, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a la entrada de vigencia de esta ley, pondrá término, conforme lo dispone el Código de Trabajo vigente, a los contratos de trabajo de los obreros y empleados, asignados a su órgano denominado Distribuidora de Sal en Grano (DISSAL) pagando las prestaciones que en cada caso procedan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 287-98 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Leonte Antonio Díaz Collado y Juan Francisco Acosta Pérez.

(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 287-98

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado, el proteger y retribuir a los ciudadanos que han dedicado los años productivos de su vida a la carrera de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles el Estado para los funcionarios y servidores públicos, ha organizado una escala en el monto a recibir por cada empleado que sea beneficiado de la institución referida;

CONSIDERANDO: Que el señor Leonte Antonio Díaz Collado lleva 46 años ininterrumpidos en la administración pública, ocupando los cargos de: conserje, mensajero y Secretario del Juzgado de Paz del municipio de Jánico, pasando luego a la posición de síndico del mismo municipio, desde el año 1977 hasta el año de 1994 y ha coronado su carrera política administrativa, al lograr convertirse en diputado de la República para el ejercicio constitucional 1994-1998.

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Francisco Acosta Pérez, profesor de la escuela pública y privada, ha desempeñado desde 1978 al 1994, en el Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, las funciones de Secretario Municipal, Tesorero y Síndico en dos períodos constitucionales;